

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi-Valle, noviembre 22 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el tramite previsto en el art.326 del C.G.P. sin que se hubiese descrito el traslado por la parte demandada, para que se sirva proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 2299 del 31 de octubre de 2022, que declaró probada la excepción previa. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-000016
DEMANDANTE	ARELIS RODRIGUEZ GARZON
INCIDENTADO	DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2299 del 31 de octubre de 2022, que declaró probada la excepción previa. Del escrito de apelación se corrió traslado por secretaria a la contraparte, quien dentro del término no lo describió.

Así las cosas, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en consecuencia reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 326 del C.G.P., habrá de concederse el **recurso de apelación** en el **efecto DEVOLUTIVO** y ante el superior .

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante en este proceso, contra el **Auto Interlocutorio N°2299 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 31 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **se ORDENA** que, por conducto de la Secretaria de este Despacho, se **REMITA** el expediente digital al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** a fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2299 del 31 de octubre de 2022.

TERCERO: NO se reciben expensas como quiera que la remisión del expediente se hace de manera electrónica.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.194__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: noviembre 23 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd25b4e2c716724ef7eaeadf47f6af8f67112fd241647490c10692c4e6aa3290**

Documento generado en 22/11/2022 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, con el incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. William Enrique Medina Duran dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, noviembre 22 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00430-00
DEMANDANTE	MEDARDO PARRA GARCIA
DEMANDADO	FABIOLA RIVERA DE MUÑOZ LUIS FERNANDO ORDOÑEZ ZAMORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Mediante memorial allegado día 25 de octubre de 2022, el Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, allega escrito mediante el cual solicita incidente de regulación de honorarios, dentro del presente proceso.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P.:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual tenemos:

Al Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, se le reconoció personería jurídica mediante auto interlocutorio No.1591 del 2 de agosto de 2019, que ordenó librar mandamiento pago, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, la parte demandante, mediante escrito presentado el día 6 de octubre de 2022, presenta memorial poder, a través del cual informa que revoca el poder al Dr. William Enrique Medina y al mismo tiempo confiere poder a la Dra. LUZ DANIELA CHACON CORTES, para que continúe con el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del 14 de octubre de 2022, se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante al Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINDA DURAN y se le reconoce personería a la Dra. LUZ DANIELA CHACON CORTES.

El incidente de Regulación de Honorarios fue presentado por el Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, el día 25 de octubre de 2022 como consta en el punto 008 del expediente digital.

Conforme lo anterior y como quiera que, dentro de la oportunidad establecida en la norma antes transcrita, el abogado incidentalista, Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA, presentó el correspondiente Incidente de Regulación de Honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. se procederá dar el trámite que correspondiente y se correrá traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **Incidente de Regulación de Honorarios** presentado por el Dr. **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN** que obra en el punto 008 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3 del articulo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. _194_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 23 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b6e616f4873e71cb7d6cc0c6ee8ea19373c16f0e5cb43a8f27a18da50d61e**

Documento generado en 22/11/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 23 de noviembre de 2022

Proceso	Ejecutivo
Radicado	763644089003-2019-00742-00
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JESUS EDUARDO ZAMBRANO DORADO
Clase de providencia	Auto Interlocutorio No.2509

Que la Dra. CAROLINA ABELLO ORALORA solicita el emplazamiento del demandado JESUS EDUARDO ZAMBRANO DORADO, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 101 del 18 de enero de 2022 se aceptan las tres direcciones aportadas por la parte demandante, por medio de memorial presentado a este Despacho Judicial (TV 14 # 11 -11 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca; KR 7 # 10 -200 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca; CALLE1 # 1 -01 MZ E CASA1 CONJUNTO COUNTRY PLAZA 2 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca), y comoquiera que el memorial presentado el 19 de mayo del año en curso únicamente menciona el resultado negativo de dos direcciones (KR 7 #10 -20 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca. TRASVERSAL 14 # 11 -11 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca) y que en el memorial aportado el 23 de septiembre de 2022, tampoco se observa la gestión de notificación en la dirección calle1 # 1 -01 mz e casa1 conjunto country plaza 2, se solicita a la apoderada de la parte demandante, notificar o en su defecto aportar prueba del resultado negativo de la notificación en la dirección CALLE1 # 1 -01 MZ E CASA1 CONJUNTO COUNTRY PLAZA 2 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca. En consecuencia,

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que notifique o en su defecto aporte a este Despacho Judicial, prueba del resultado de la notificación negativa de la parte demandada, en la dirección CALLE1 # 1-01 MZ E CASA1 CONJUNTO COUNTRY PLAZA 2 en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –

VALLE DEL CAUCA

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056bca4a66517624e7e969c55ab62db428e5bab8b93a000e7db59cfe60cdea8a**

Documento generado en 22/11/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2502

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CANEY
DEMANDADO: YILVER STIVEN RAMOS VASQUEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2020-00561-00

Jamundí, valle del cauca, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **YILVER STIVEN RAMOS VASQUEZ**, se recibe comunicación por parte de la inspección Tercera de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1874 del 15 de septiembre de 2021, Despacho Comisorio No. 029 del 30 de julio del 2021, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Inspección Tercera de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 194
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ae3d231760b3e292393e5a4489115bf3abd921b0081f7cc85cfb96fda23cf**

Documento generado en 22/11/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2503

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CANEY
DEMANDADO: MELBA CASTILLO LOPEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2020-00562-00

Jamundí, valle del cauca, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **MELBA CASTILLO LOPEZ**, se recibe comunicación por parte de la inspección Tercera de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1875 del 30 de julio de 2021, Despacho Comisorio No. 030 del 30 de julio del 2021, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Inspección Tercera de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 194
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d76f838384531b2e10cf378957ae4346005e5ba1fd279df79054d4d58ca817**

Documento generado en 22/11/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2504

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE
HORIZONTE
DEMANDADO: ALEXANDER CAICEDO A. y JHON RIVERA
VALENCIA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00374-00

Jamundí, valle del cauca, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **ALEXANDER CAICEDO A. y JHON RIVERA VALENCIA**, se recibe comunicación por parte de la inspección Tercera de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1426 del 22 de julio de 2022, Despacho Comisorio No. 035 del 5 de agosto de 2022, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Inspección Tercera de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 194
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d440f6b210c390ec1c8dc2f298167fcf564c8b1391b0201135e4cb280545045b**

Documento generado en 22/11/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: a despacho de la señora Juez con la solicitud de aclaración del auto que ordenó la terminación del proceso, elevado por la parte actora. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, noviembre 22 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00692-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JAIRO LLANTEN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2445

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso aclarar el auto interlocutorio No.1289 de fecha 23 de junio de 2022, que dispuso la terminación del proceso, en virtud a que en el numeral TERCERO de la parte resolutive se dispuso ordenar el desglose de los documentos presentados como base de recaudo para ser entregados a la parte demandante, cuando lo correcto era indicar que no hay lugar al desglose de los documentos como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y el titulo base de ejecución se encuentra en poder y custodia de la parte demandante.

Tal error genera un cambio de palabras o alteración de estas que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso.

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Conforme lo anterior y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el error involuntario cometido por el despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No. 1289 de fecha 23 de junio de 2022, a través del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, el cual quedará así:

“TERCERO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

Por lo demás queda igual.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _194_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 23 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f685bb47e211672436adc0e97477aad30edf459f89d259facf2e478b4c9cbf**

Documento generado en 22/11/2022 10:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, noviembre 22 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00007-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2443

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.236 del 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR.**

La notificación de la demandada **MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR,** se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico marcimosquera@hotmail.com el día 28 de febrero de 2022,** de conformidad con el decreto 806 de junio de 2022, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 698 de fecha de 6 de marzo de 2018, aclarada por escritura 3094 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-845041** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** , con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MERCI MOSQUERA SOTOMAYOR**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-845041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.040.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 194__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 23 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4994dee4893ab4791c574a3646cf16ee0881ebc49fc2174ee61573f28a3a9**

Documento generado en 22/11/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de Restitución del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00424-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ROSAS
DEMANDADO	MILTON CESAR ROSAS HIDALGO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2529

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MIGUEL ANGEL ROSAS**, en contra del señor **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO**, la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble objeto del presente asunto, como quiera que esté a la fecha no ha sido entregado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de Restitución del bien inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi”, determinado por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Con la calle; SUR: Con predio de la señora Emira Balanta; ORIENTE: Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y OCCIDENTE: Colinda con el señor Ricaute Balanta., de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE RESTITUCION** del bien inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villa paz, Municipio de Jamundí”, determinado por los siguientes **LINDEROS ESPECIALES**: NORTE: Con la calle; SUR: Con predio de la señora Emira Balanta; ORIENTE: Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y OCCIDENTE: Colinda con el señor Ricaute Balanta., en cuya parte resolutive de la sentencia No. 024 del 14 de Septiembre de 2022 dispuso: **“RESUELVE:- “CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundi”, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se llevará a cabo mediante comisionado, en cuyo efecto se procederá a librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que proceda al lanzamiento del arrendatario, de ser necesario mediante apoyo de la fuerza pública”.**

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae07e84aac51f0dcb0aaa7ead257747fb53b2753c0692d1830e2519ecd2f3c**

Documento generado en 22/11/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, noviembre 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00082-00
DEMANDANTE	PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H.
DEMANDADO	DIEGO REINEL FERNANDEZ OCHOA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447

En escrito que antecede suscrito por la parte actora, solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AL MES DE OCTUBRE DE 2022** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2022**, al tenor del Art. 461 del CGP el cual dispone que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB** en contra de **DIEGO REINEL FERNANDEZ OCHOA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuenta bancaria del demandado **DIEGO REINEL FERNANDEZ OCHOA identificado con la C.C.76.308.614**. En consecuencia, se cancela el oficio Circular No.356 de fecha 3 de marzo de 2022. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _194_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Noviembre 23 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa35a2fb00e49af575900f558533ea2b6c419b244a518e609bff3ebace110f**

Documento generado en 22/11/2022 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 22 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Universidad Del Valle. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2506

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ONEIDA DAVID DIAZ
DEMANDADO: MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00097-00

Jamundí, valle del cauca, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ** en contra de **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, se recibe comunicación por parte de la Oficina Jurídica de la Universidad Del Valle, donde informa que se procede a realizar el trámite legal, según lo ordenado mediante Oficio No 1113, de fecha 22 de agosto de 2022, remitido por este despacho judicial.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Oficina Jurídica de la Universidad Del Valle, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 194
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f53be236dc3625cdeff066a3740a31575d26b8519c14a9c39d714773d57168**

Documento generado en 22/11/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **INGRI LORENA GIRALDO RIOS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.640.000,00
Notificación	\$5.950,00
Notificación	\$5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.650.950,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00240-00

EM

**Rad. 2022-00240-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2465
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 22 de noviembre de 2022**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **INGRI LORENA GIRALDO RIOS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00240-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 194** de hoy 23 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d02776f1149cd6a4f47d33aedeebafcd6279312a7f5113d4e47699a177074a**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00431-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DIANA CONSUELO CERON HERRERA.
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2508

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DIANA CONSUELO CERON HERRERA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Una vez revisado el memorial se observa que si bien se aporto los aranceles de pago, no se observa el Certificado de Tradición, por lo que se hace necesario abstenerse de librar el despacho comisorio hasta tanto no se aporte el Certificado de Tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UNICO: ABSTENERSE de librar el Despacho Comisorio hasta tanto no aporte el Certificado de tradición del proceso en referencia donde conste el registro de la medida inscrita.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39feaa535869f1d47c0c2b55b828b836a7fe40892def64ea3afa2340c6fc6e6**

Documento generado en 22/11/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Noviembre 22 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi-Valle, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00600-00
DEMANDANTE	EMELY ESTEFANIA ALTAMIRANO PAZ
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2446

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por **EMELY ESTEFANIA ALTAMIRANO PAZ** contra **WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha admitido la demanda, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*” por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 194_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 23 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a248b6221bca486c6044a451850dd60ce74fb38fb53544899ab25264d0214cf**

Documento generado en 22/11/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 22 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00607-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2507

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370 - 734309 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE**



JAMUNDÍ VALLE, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370 – 734309 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2545 del 24 de octubre de 2022 dispuso: *“RESUELVE: CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 734309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado MARÍA OMAIRA CARDONA AUGUSTO mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.151. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS. Juez*

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle



las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 23 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b681d12f8685d7a394ea73c6187cd263a8bd974bc053d492ca96d12d3eac4**

Documento generado en 22/11/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Noviembre 22 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi-Valle, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00700-00
DEMANDANTE	ERNESTO QUIÑONEZ RIASCOS
DEMANDADO	DURLEY SALINAS GIL, SANDRA PATRICIA SALINAS GIL Y WILMAR SALINAS GIL
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2448

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** instaurado a través de apoderado judicial por **ERNESTO QUIÑONEZ RIASCOS** contra **DURLEY SALINAS GIL, SANDRA PATRICIA SALINAS GIL Y WILMAR SALINAS GIL** el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha remitido el expediente, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*” por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 194_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 23 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceae09766ee8bb1df9cf44935f0cb4fcca701df1424e8a931a51146b0b84296**

Documento generado en 22/11/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-000740-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY JAVIER QUIÑONEZ CASTAÑEDA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **HENRY JAVIER QUIÑONEZ CASTAÑEDA**. Se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con **placa JZU147**: toda vez que éste incurrió en mora en las obligaciones pactadas, y por consiguiente se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó cláusula de “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: (i) El Contrato De Garantía Mobiliaria (ii) El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; (iii) El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria; (iv) La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario de Registro de Modificación señalado. De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de



2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra HENRY JAVIER QUIÑONEZ CASTAÑEDA C.C. No. 10388818, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- En consecuencia de lo anterior, LIBRAR orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: (i) placas JZU147, (ii) clase Automóvil, (iii) Modelo 2022, (iv) Línea PICANTO, (v) Marca KIA, (vi) Motor G4LAKP101561 (vii) Color PLATA, (viii) Servicio Particular y (ix) Chasis KNAB2512ANT760158; En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-5712, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO:- Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se DISPONDRÁ librar orden de ENTREGA, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO:- AUTORIZAR a LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 T.P. No. 360.924 del C.S. de la J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S. de la J. como dependientes judiciales conforme a la autorización del escrito de demanda.

SEXTO:- NEGAR la dependencia judicial de AMBA ARDILA CRISTIAN GIOVANY, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.033.736.792, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, BELTRAN MEDRANO CRISTHIAN CAMILO, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.023.001.403, MAIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.271.713. Por no aportar certificado de estudios conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 194 del
23 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199088a66cf6fae55c07ed1cdda2c54f6086b23fcb38becee9b50098910c517e**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, asignado por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00765-00
DEMANDANTE	FERNANDO VIAFARA CASTILLO
DEMANDADO	ARELIS CUCUÑAME AGRONO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los señores FERNANDO VIAFARA CASTILLO y ARELIS CUCUÑAME AGRONO presentan solicitud para contraer matrimonio, a fin de que sea calificada. A juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. No se aporta copia de los documentos de identificación de los testigos.
2. Únicamente se aporta el nombramiento de curador especial, no obstante, no se aporta el inventario solemne de bienes.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por FERNANDO VIAFARA CASTILLO y ARELIS CUCUÑAME AGRONO.

SEGUNDO: ORDENAR los contrayentes corregir la solicitud cumpliendo con todo lo requerido mediante este proveído, presentando escrito integrado, para lo cual se le conde el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de rechazo por parte de esta judicatura. Los archivos tipo imagen convertidos a PDF deberán ser claros y legibles para efectos de lograr su visualización.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el horario hábil de atención, es decir, los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm, **para lo cual se deberá indicar en el asunto del mensaje de datos las partes, la clase y el número de radicado del proceso.** En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P. **ADVERTIR** a las partes que es su deber estar pendiente del trámite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 194 del
23 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7fb78005987c311aac66fe0fac379007b61f2b9ad83ac9dd56361f8bcb75**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de divorcio contencioso que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-000786-00
DEMANDANTE	JEYSON RIVAS LIZCANO
DEMANDADO	ROCIO DEL PILAR CADENA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

El apoderado judicial del señor JEYSON RIVAS LIZCANO, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora ROCIO DEL PILAR CADENA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., el cual reza: “ *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...*”.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que la competencia de los procesos de 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, es atribuida a los Jueces de familia en primera instancia y como quiera que los Jueces Promiscuo Municipales de Jamundí, únicamente conocen de los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia y teniendo en cuenta que en esta Municipalidad no existen Juzgados de Familia (Circuito), se concluye que este despacho judicial, no es competente para conocer de la presente solicitud, por lo que el presente asunto será rechazado y se procederá a remitir el expediente al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI -VALLE -Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO:- RECHAZASE DE PLANO la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO:- REMITASE la presente solicitud con sus anexos, por competencia al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI –VALLE – REPARTO.

TERCERO:- ARCHIVESE el presente proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 194 del 23 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Código de verificación: **835528cf2f8dbe26452318b3a8c8d813613903d41b7de5d2d504a8d1901af844**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió conocer por reparto la presente demanda para calificar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 22 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00790-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO EL CANEY
DEMANDADO	JORGE ELIECER HENAO BALANTA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONDOMINIO EL CANEY** a través de su administradora y representante legal instaura demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ELIECER HENAO BALANTA**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ELIECER HENAO BALANTA** y a favor de **CONDOMINIO EL CANEY**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, el valor de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$8.200).
2. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
3. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
4. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
5. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
6. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
7. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
8. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
9. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
10. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
11. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, el valor de CIEN MIL PESOS COP M/CTE (\$100.000).
12. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS COP M/CTE (\$110.000).
13. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS COP M/CTE (\$110.000).
14. Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS COP M/CTE (\$110.000).
15. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS COP M/CTE (\$110.000).



16. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022, el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS COP M/CTE (\$110.000).

II. POR INTERESES DE MORA POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021 por valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS COP M/CTE (\$2.690), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021 por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS COP M/CTE (\$30.880), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021 por valor de VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS COP M/CTE (\$29.170), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$27.240), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021 por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS COP M/CTE (\$25.310), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 por valor de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS COP M/CTE (\$23.390), a la tasa



- pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 por valor de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$21.450), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 8. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022 por valor de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COP M/CTE (\$19.000), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 9. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por valor de DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS COP M/CTE (\$17.520), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 10. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por valor de QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS COP M/CTE (\$15.480), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 11. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022 por valor de TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS COP M/CTE (\$13.420), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 12. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022 por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$12.200), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



13. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022 por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS COP M/CTE (\$9.802), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022 por valor de SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS COP M/CTE (\$7.338), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022 por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COP M/CTE (\$4.830), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 por valor de DOS IL TRESCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.300), a la tasa pactada entre las partes, y hasta que el pago total se verifique, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- RECONOZCASE personería jurídica al Dr. ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.414.147 de Bogota, portadora de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S. de la J. conforme a lo estipulado en memorial poder otorgado.

QUINTO:- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO:-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 194 del
23 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Código de verificación: **f16e7903afeeba8c3403307909dcf77d3f398360640f9936a10bd3ba08378baa**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>